



### RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil diecisiete, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en la Delegación **La Magdalena Contreras**, sita en Río Blanco número nueve, Colonia Barranca Seca, Delegación La Magdalena Contreras. ---

**VISTO** Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/MAC/D/004/2017**, instaurado al ciudadano **JOSÉ LUIS AGUILAR SALAZAR**, quien se desempeña como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALMACENES E INVENTARIOS** en el Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, por su responsabilidad administrativa en el incumplimiento del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, (en lo sucesivo "La Ley de la Materia") en sus fracciones I, en la hipótesis de "Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier...acto que cause la deficiencia de dicho servicio...", III. Utilizar... las facultades que le sean atribuidas ... exclusivamente para los fines a que están afectos"; "IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su... cargo... conserve bajo su cuidado, ... impidiendo o evitando el uso ... indebidas de aquéllas"; -----

### RESULTANDO

1.- Mediante escrito anónimo recepcionado en esta Contraloría Interna el doce de enero del dos mil diecisiete, se denunciaron posibles irregularidades administrativas por parte del personal de la Delegación La Magdalena Contreras, toda vez que se refirió: "solicito se sancione al funcionario público C. **José Luis Aguilar Salazar** quien quita a sus subordinados el pago de las horas extra laboradas para dárselo a su prima Carmen Hernández Nájera, quien ingresa los martes y jueves a trabajar al Almacén General de la Delegación La Magdalena Contreras sin contar con un contrato (...)". -----

2.- Con motivo del escrito que antecede, esta Contraloría Interna dictó acuerdo de radicación el doce de enero de dos mil diecisiete, registrado el expediente bajo el número **CI/MAC/D/004/2017**. -----

RECIBI ORIGINAL DE LA RESOLUCION DE FECHA  
16 AGOSTO 2017 CONSTANTE 17 FOLIOS IMPRESOS  
POR AMBOS LADOS LA CUAL CUMPLE  
CON FIRMA AUTOGRAFA DE LA AUTORIDAD  
QUE LE EMITE 17/AGOSTO/2017

Expediente: CI/MAC/D/004/2017

3.- A través del oficio CI/MAC/QDYR/1004/2017, se solicitó a la Dirección General de Administración, copia certificada del expediente personal y laboral del ciudadano **JOSÉ LUIS AGUILAR SALAZAR**. -----

4. En fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, se dictó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del ciudadano **JOSÉ LUIS AGUILAR SALAZAR**, por haber incurrido en probable responsabilidad administrativa, lo anterior en virtud de que presuntamente faltó a los principios de legalidad y eficiencia que rige la Administración Pública, toda vez que no cumplió con diligencia del servicio que le fue encomendado, al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen en su actuar cuando utilizó las instalaciones oficiales de la Delegación La Magdalena Contreras específicamente en el resguardo del material e información contenidos en el Almacén General, por haber permitido la entrada a personas que no pertenecen a la plantilla del personal adscrito a dicha delegación. -----

5. El tres de agosto del año en curso, esta Contraloría Interna notificó el oficio citatorio **CI/MAC/QDYR/1545/2017**, a fin de que el ciudadano **JOSÉ LUIS AGUILAR SALAZAR** compareciera a la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos. -----

4. Siendo las trece horas del día catorce de agosto del dos mil diecisiete, día y hora señalados para la celebración de la Audiencia de Ley a cargo del ciudadano **JOSÉ LUIS AGUILAR SALAZAR**, éste compareció en tiempo y forma a la audiencia de ley a la que fue citado, declarando, aportando las pruebas que consideró pertinentes y alegó lo que a su derecho convino, con lo cual, ejerció su derecho de conformidad con lo estipulado en el artículo 64 de la "Ley de la Materia". -----

5. Mediante oficio **CI/MAC/QDR/1005/2016**, se solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México informara si a la fecha, en los archivos de esa Dirección a su cargo, obraban antecedentes de alguna sanción que se haya impuesto al ciudadano **JOSÉ LUIS AGUILAR SALAZAR**. -----

Así las cosas, en cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario antes referido, se procede a dictar la Resolución que conforme a derecho corresponde, toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar; y, -----

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras es competente para, conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, 65, 68, 91, párrafo segundo (Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular), 92, párrafo segundo (Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y Cuarto y Séptimo Transitorio del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 113 bis, publicada el dieciocho de julio de dos mil diecisiete; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales. -----

**SEGUNDO.** Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano de Control Interno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el presente procedimiento, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **JOSÉ LUIS AGUILAR SALAZAR**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuyó, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: 1. Su calidad de servidor público y 2. Que los hechos materia del presente procedimiento, son efectivamente atribuibles al involucrado y que constituyen transgresión al artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, (en lo sucesivo "La Ley de la Materia") en sus fracciones I, en la hipótesis de "Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier...acto que cause la deficiencia de dicho servicio...", III. Utilizar... las facultades que le sean atribuidas ... exclusivamente para los fines a que están afectos"; **IV.** Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su... cargo... conserve

Expediente: CI/MAC/D/004/2017

bajo su cuidado, ... impidiendo o evitando el uso ... indebidas de aquéllas”; -----

Sentado lo anterior, por cuanto al **primero** de los supuestos consistente en la calidad de servidor público, ésta quedó acreditada de la siguiente manera: -----

Se acredita la calidad de servidor público del ciudadano **JOSÉ LUIS AGUILAR SALAZAR**, con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, suscrito por el Ciudadano José Fernando Mercado Guaida, Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, mediante el cual nombró al aludido servidor público como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALMACENES E INVENTARIOS de la Delegación La Magdalena Contreras; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

De igual suerte, la calidad de servidor público del ciudadano **JOSÉ LUIS AGUILAR SALAZAR**, en el momento de los hechos irregulares, es acreditable a través de la Constancia de Nombramiento de Personal, emitido por el Gobierno del Distrito Federal en la que se establece el número de empleado del servidor público que nos ocupa, siendo este el 987744, estableciéndose como nuevo ingreso al puesto de Jefe de Unidad Departamental “A”, documento con vigencia del primero de noviembre de dos mil quince; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Con las documentales señaladas, se concluye que efectivamente el ciudadano **JOSÉ LUIS AGUILAR SALAZAR**, tiene la calidad de servidor público al desempeñarse como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALMACENES E INVENTARIOS en el Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de “La Ley de la materia” resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, en correlación con el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para



Expediente: CI/MAC/D/004/2017

pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del mismo. -----

En esas circunstancias, resultan aplicables, al caso, los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa, que:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*"Artículo 108.- "...para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."*

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES  
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

*"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."*

**SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.**

*Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.*

*Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.*

*Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.*

*Amparo en revisión 1266/2006 José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.*



**Expediente: CI/MAC/D/004/2017**

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos.  
Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

En esta tesitura legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidor público del procesado, en la época en que sucedieron los hechos que se les reprochan y se estima, que éste tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional. -----



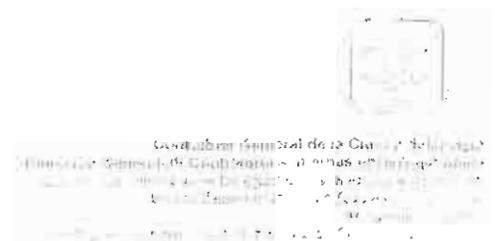
**TERCERO.** Ahora bien, por cuanto al **segundo** de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al ciudadano **JOSÉ LUIS AGUILAR SALAZAR** constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, (en lo sucesivo "La Ley de la Materia") en sus fracciones **I**, en la hipótesis de "Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier...acto que cause la deficiencia de dicho servicio...", **III**. Utilizar... las facultades que le sean atribuidas ... exclusivamente para los fines a que están afectos"; **IV**. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su... cargo... conserve bajo su cuidado, ... impidiendo o evitando el uso ... indebidas de aquéllas"; se procede al estudio y análisis correspondiente. -----

Así pues, para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado, que se hicieron de su conocimiento a través del oficio **CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY** número **CI/QDR/1545/2017**, de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, el cual -en lo medular- estableció lo siguiente; -----

*"Se le hace saber que la presente citación procede del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario lo cual deriva de la responsabilidad administrativa que se presume incurrió al desempeñar el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios en la Delegación La Magdalena Contreras,*

*Lo anterior originó diversas deficiencias administrativas que tuvo como consecuencia que Usted, como Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios en la Delegación La Magdalena Contreras, no cumpliera con diligencia el servicio que le fue encomendado al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar, dado que, de las testimoniales que obran en autos, así como de la constancia de hechos hecha valer por personal adscrito a este Órgano de Control Interno y las fotografías tomadas y que están agregadas en el expediente en que se actúa, se advierte que permitió la entrada a la ciudadana Carmen Hernández Nájera a las instalaciones del Almacén General de la Delegación La Magdalena Contreras aun cuando la misma no se encuentra registrada en el padrón de esta demarcación como empleada con lo cual se excedió en el ejercicio de las facultades que por ley le son conferidas, además, de que al tratarse de un lugar de acceso restringido, puso en peligro la información y material ahí resguardados.*

*Lo anterior en virtud de que se recibió en esta Contraloría Interna el escrito anónimo mediante el cual se denunciaron posibles irregularidades administrativas por parte del personal de la Delegación La Magdalena Contreras, toda vez que se refirió: "solicito se sancione al funcionario público C. José Luis Aguilar Salazar quien quita a sus subordinados el pago de las horas extra laboradas para dárselo a su prima Carmen Hernández Nájera, quien ingreso los martes y jueves a trabajar al Almacén General de la Delegación La Magdalena Contreras sin contar con un contrato (...)".*





Expediente: CI/MAC/D/004/2017

la presente citación procede del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario lo cual deriva de la responsabilidad administrativa que se presume incurrió, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de ALMACENES E INVENTARIOS adscrito a la Delegación La Magdalena Contreras, al solicitar a esta Autoridad su intervención para realizar el acto protocolario de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de ALMACENES E INVENTARIOS, lo anterior al haber presuntamente faltado a los principios de legalidad, simplicidad, rapidez y eficiencia, que rigen la Administración Pública, toda vez que no desempeñó con diligencia el servicio que le fue encomendado, al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar, como lo son "la Ley de la Materia" en su artículo 47, fracciones XXII y XXIV (en la hipótesis de: fracción XXII.- Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; relacionado con el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "los Lineamientos") y, específicamente con el lineamiento Primero, en la hipótesis de: Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal ... tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos y fracción XXIV, en la hipótesis de: las demás que le impongan las leyes ...; en correlación con lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo "la Ley de Entrega Recepción") en su artículo 19, en la hipótesis de: El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos...; lo anterior en virtud de que realizó la Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de ALMACENES E INVENTARIOS, sin respetar los plazos legales que se señalan en la normatividad señalada y transcrita en lo que corresponde, siendo evidente que si el servidor público entrante al cargo, lo hizo el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el C. JOSÉ LUIS AGUILAR SALAZAR, con el carácter anotado contó con los días cuatro, (4), cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8), once (11), doce (12), trece (13), catorce (14), quince (15), dieciocho (18) diecinueve (19) veinte (20), veintiuno (21) y veintidós (22) de julio, todos de dos mil dieciséis, para llevar a cabo el acto protocolario de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de ALMACENES E INVENTARIOS, lo cual, no aconteció ya que, como se desprende del acta correspondiente a dicho acto, ésta se celebró hasta el día trece de septiembre del año dos mil dieciséis, de lo que se advierte que el incumplimiento en que incurrió el servidor público que nos ocupa fue de treinta y siete días; plazo en el que se configura el incumplimiento que hoy se le reprocha al C. JOSÉ LUIS AGUILAR SALAZAR en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de ALMACENES E INVENTARIOS de la Delegación La Magdalena Contreras. ...".

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierten los siguientes elementos de convicción: -----

1. El escrito anónimo recepcionado en esta Contraloría Interna el doce de enero del dos mil diecisiete, mediante el cual se advierte que se denunciaron ante esta Contraloría Interna posibles irregularidades administrativas por parte del personal de la Delegación La Magdalena Contreras, toda vez que se refirió: "solicito se sancione al funcionario público C. **José Luis Aguilar Salazar** quien quita a sus subordinados el pago de las horas extra laboradas para dárselo a su prima Carmen Hernández Nájera, quien ingresa los martes y jueves a trabajar al Almacén General de la Delegación La Magdalena Contreras sin contar con un contrato (...)".-----

Expediente: CI/MAC/D/004/2017

2.- La constancia de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, mediante la cual el personal adscrito a esta contraloría Interna (licenciada Selma Verónica Pérez Vázquez, Jefa de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna de la Delegación La Magdalena Contreras y la ciudadana María del Carmen Romero Benites) hicieron constar lo siguiente: -----

*(...) nos constituimos en las oficinas que ocupa el Almacén General de la Delegación La Magdalena Contreras en busca de la ciudadana Carmen Hernández Najera, por lo que al llegar a las oficinas preguntamos a la Secretaria por el Jefe del Almacén, quien manifestó que no se encontraba en ese momento, que estaba en la Delegación La Magdalena Contreras, saliendo en ese instante el Ciudadano Marcos Rodríguez Martínez, quien dijo ser el Encargado del Almacén, manifestando que el Jefe de la Unidad de Almacenes e Inventarios era el responsable del Almacén, pero que no se encontraba, que estaba en la Delegación La Magdalena Contreras, pero que él nos podía atender, por lo que se le preguntó si la Ciudadana Carmen Hernández Najera trabajaba en el Almacén, a lo que argumentó que sí, que laboraba martes y jueves, como apoyo administrativo, con un horario de 9:00 o 10:00 a 14 o 15:00 horas; pidiéndole a la Secretaria de la Unidad Departamental de Almacenes la plantilla de personal de la citada Unidad, a lo que contestó que no nos la podía proporcionar, porque necesitaba la autorización de su Jefe, preguntándole al Ciudadano Marcos Rodríguez que si la Ciudadana Carmen Hernández Najera estaba en la plantilla de personal, contestando "no", derivado de ello se le cuestionó al Encargado del Almacén el por qué la Ciudadana Carmen Hernández permanecía en el Almacén y quién le autorizaba el acceso, ya que ella no era servidora pública, respondiendo que tenía seis meses que estaba laborando como apoyo administrativo, y que el Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios le daba la autorización para entrar a la oficinas que ocupan el Almacén, por lo que se le pidió que se le hablara a la Ciudadana Carmen Hernández Najera; el encargado fue a llamarla; después de unos minutos se presentó una persona del sexo femenino, con la siguiente filiación ser de complejión delgada, 1.50 metros de estatura, tez morena apiñonada, cabello negro ondulado a la altura del hombro, ojos café oscuros, quien dijo ser, la Ciudadana Carmen Hernández Najera, preguntándole si era servidora pública, respondiendo que no, a lo que la Jefa de la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades le preguntó, que por qué estaba ahí, si no era servidora pública y por no ser servidora pública no podía permanecer en el Almacén ni tener acceso a documentos oficiales, explicándole que tal como estaba señalado en la puerta de acceso solo personal autorizado podía acceder a la instalaciones, contestando agresivamente la Ciudadana que a ella le autorizaba el Jefe de la Unidad Departamental ya que él la dejaba entrar para apoyar labores administrativas; agregando que lo comentaría con el Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios esa situación. Durante la visita se encontraban presente los*



*Expediente: CI/MAC/D/004/2017*

*Ciudadanos Sofía Hernández, Isaac Castañeda Rojas y José Raúl Gamero Sánchez. Lo anterior se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, firmando los que en ella intervinieron. (...)"*

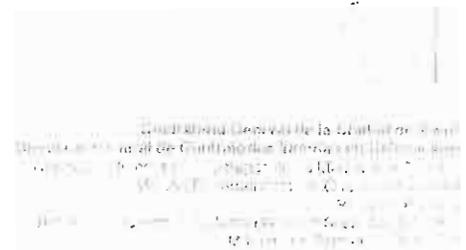
3.- Impresiones a color de fotografías donde claramente se aprecia que la C. Carmen Hernández Nájera se encontraba dentro del Almacén General de la Delegación La Magdalena Contreras (específicamente la que se encuentra en el folio 7 del expediente administrativo que se resuelve).-----

4.- Oficio número MACO08-20-200/229/2017, de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Administración, del cual se advierte que la ciudadana Carmen Hernández Nájera no se encuentra adscrita a la delegación La Magdalena Contreras como servidora pública.-----

5.- Declaración de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, donde compareció el C. Marcos Rodríguez Martínez, que en su dicho manifestó: ser trabajador de la Jefatura de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la delegación La Magdalena Contreras, que su jefe inmediato es el señor José Luis Aguilar Salazar; asimismo, refirió conocer a la ciudadana Carmen Hernández Nájera en razón de que su jefe, entre los meses de julio y agosto de dos mil dieciséis, la llevó al almacén y señaló que ella lo iba a apoyar para sus asuntos personales, indicó que dicha persona asistía al almacén los martes y jueves auxiliando, además, al personal del almacén.-----

6.- Declaración de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, donde compareció la C. Sofía Yolanda Hernández Bautista, que en su dicho manifestó: ser secretaria en a Jefatura de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios como personal de base, indicó que conoce a la ciudadana Carme Hernández Nájera ya que asistía, sin horario específico, los martes y jueves a la Oficina de Inventarios en donde apoyaba. De igual manera, refirió que no sabía cómo le pagaban a la ciudadana Carmen Hernández Nájera, pues ella recibía su salario y el pago de sus horas extra de manera íntegra. -----

7.- Declaración de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, donde compareció el C. Isaac Castañeda Rojas, que en su dicho manifestó: laborar en la Jefatura de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios y que en la misma no existe un control interno en relación con la entrada del personal; en tal sentido, refirió que la ciudadana Carmen Hernández Nájera asiste al Área de Almacenes e Inventarios aproximadamente desde mediados del año dos mil dieciséis, que la presentó el JUD de Almacenes e Inventarios como apoyo administrativo; finalmente, señaló desconocer la forma en que le pagaban a dicha persona pues a él nunca le pidieron dinero para eso.-----



**Expediente: CI/MAC/D/004/2017**

8.- Declaración de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, donde compareció el C. José Raúl Gamero Sánchez, que en su dicho manifestó: ser trabajador de la JUD de Almacenes e Inventarios y que la entrada a las instalaciones era sin ninguna identificación, y que diversas personas externas ingresaban debido a que el Jefe de Departamento había dado la instrucción a los policías que daban el acceso de permitir su entrada. De igual manera, señaló que conoce a la ciudadana Carmen Hernández Nájera porque el Jefe de la Unidad Departamental se la presentó a mediados del año dos mil dieciséis, indicándoles que formaría parte del equipo de trabajo y que los apoyaría en las funciones.-

9.- Declaración de nueve de febrero de dos mil diecisiete, donde compareció el C. Eric Medardo Corriño López, que en su dicho manifestó: ser empleado de la Jefatura de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios y que conocía a la ciudadana Carmen Hernández Nájera porque su jefe inmediato se la presentó; asimismo, refirió que escuchó que dicha persona era familiar del Jefe de la Unidad (sobrina o prima) sin conocer cómo le pagaban.-

10.- Declaración de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, donde compareció el C. Víctor Manuel Reyes Abad, que en su dicho manifestó: laborar en el área de inventarios del almacén y que conoce a la señora Carmen por haberla visto en diversas ocasiones en el almacén y en la oficina de la JUD, sin saber su horario, si trabaja ahí y si cobra un sueldo.-

11.- Declaración de seis de marzo de dos mil diecisiete, donde compareció el C. José Luis Valdez Gutiérrez, que en su dicho manifestó: ser empleado de la delegación La Magdalena Contreras en la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, que conoce a la ciudadana Carmen pues laboraba en el área de inventarios como ayudante del encargado, sin conocer cómo se le pagaba.-

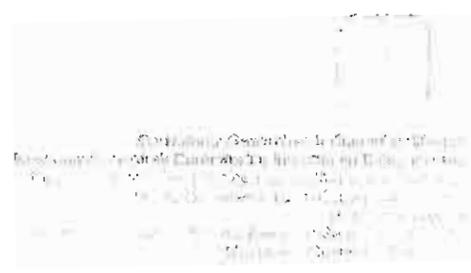
Las documentales públicas marcadas con los numerales 2 y 4 son documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281, y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, por la remisión expresa señalada en el mismo, por lo cual es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: *“Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros*





*Expediente: CI/MAC/D/004/2017*

como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes” (sic). De lo anterior se acredita que las documentales antes señaladas como documentales públicas revisten de la Fe Pública y demuestran signos exteriores en las cuales se observan las firmas que previenen las Leyes, determinándose la calidad de públicos y estas probanzas concatenadas, con las declaraciones de los siete servidores públicos que se valoran como indicios al igual que la impresión fotográfica visible a folio 7, de conformidad con el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, mismas que enlazadas de manera lógica y natural entre si, forman prueba plena ya que hay coincidencia en las declaraciones de los diversos servidores públicos que se presentaron a comparecer ante esta autoridad y todos refirieron dos puntos medulares básicos: El Primero que todos trabajan en el Almacén general diariamente por lo cual se pueden percatar de qué personas entran y salen de la instalación y el segundo aspecto es que afirman que si se percataron de que la C. Carmen Hernández Nájera acudía a las instalaciones del área de inventarios del Almacén General los días martes y jueves, señalando que desconocían si era trabajadora de la delegación o no; asimismo, estos dichos quedan robustecidos con el acta circunstanciada que se instrumentó cuando personal de esta Contraloría Interna se constituyó en el Almacén general y se percataron de que se encontraba en la planta superior del mismo, quien dijo ser Carmen Hernández Nájera, misma que se negó a identificarse, sin embargo, volviendo al testimonio de los declarantes, se tiene que ésta fue debidamente identificada en una impresión fotográfica como a persona que se presentaba los días martes y jueves al almacén; ahora bien, dichas declaraciones, en cuanto al desconocimiento de si la citada ciudadana era servidor público o no, se robustecen con la documental marcada en el numeral 4, en el que se establece que la ciudadana de interés no está adscrita como servidor público a la delegación La Magdalena Contreras, en consecuencia todas las pruebas enunciadas y detalladas en los reactivos precedentes nos permitieron establecer que efectivamente el ciudadano JOSÉ LUIS AGUILAR SALAZAR, en su carácter de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALMACENES E INVENTARIOS de la Delegación La Magdalena Contreras, es presunto responsable de haber incurrido en responsabilidad administrativa, lo anterior en virtud de que presuntamente faltó a los principios de legalidad y eficiencia que rige la Administración Pública, toda vez que no cumplió con diligencia del servicio que le fue encomendado, al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen en su actuar cuando utilizó las instalaciones oficiales de la Delegación La Magdalena Contreras específicamente en el resguardo del material e información contenidos en el Almacén General, por haber permitido la entrada a personas que no pertenecen a la plantilla del personal adscrito a dicha delegación, con lo cual puso en riesgo los bienes muebles pertenecientes a la Delegación La Magdalena Contreras, así como la documentación oficial diversa que en la oficina se resguarda. -----



Expediente: CI/MAC/D/004/2017

**CUARTO.** En cuanto a la Audiencia de Ley a la que compareció el ciudadano **JOSÉ LUIS AGUILAR SALAZAR**, en la que declaró:

*“Que la persona por la cual me iniciaron el procedimiento administrativo disciplinario, Carmen Hernández Nájera, iba a auxiliarme en las funciones personales, sin que tuviera ningún acceso a los datos del almacén porque en el área de inventarios y del almacén había personal encargado que se encontraba designado por la delegación, por lo que ésta persona (Carmen Hernández Nájera) en ningún momento llevó a cabo funciones relativas a la JUD que se encontraba a mi cargo; en ese sentido, quiero hacer notar que no puse en riesgo las instalaciones, bienes o documentos que se encontraban a mi cargo, pues ésta persona únicamente me auxilió en aspectos de índole personal; asimismo, quiero referir que los archivo y oficios me los realizaba mi secretaria particular, las factura y notas de cargo las lleva a cabo el encargado del almacén, el inventario lo llevaba el encargado de inventarios que era la persona encargada de esa actividad. En este mismo acto quiero hacer notar que me gustaría conocer el nombre de la persona que interpuso la denuncia en esta Contraloría Interna en mi contra. Siendo todo lo que deseo manifestar.” (sic)*

De la declaración vertida por el compareciente no se aprecia ningún elemento objetivo que pueda ser valorado para desestimar la imputación formulada en su contra; sino por el contrario, se robustece la convicción de esta autoridad en cuanto a la responsabilidad reprochable al incoado, ya que él admite que efectivamente, CARMEN HERNÁNDEZ NÁJERA ingresaba al área de inventarios y del almacén, con lo cual, no está a debate la imputación formulada por esta autoridad una vez que el declarante admitió de manera plena y sin coacción alguna, que efectivamente permitía el acceso al almacén a la ciudadana apenas mencionada con lo cual se acredita de manera incuestionable la conducta reprochable que consistió en faltar a los principios de legalidad y eficiencia que rige la Administración Pública, toda vez que no cumplió con diligencia del servicio que le fue encomendado, al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen en su actuar cuando permitió que ingresara a las instalaciones oficiales de la Delegación La Magdalena Contreras específicamente en el resguardo del material e información contenidos en el Almacén General, a la C. CARMEN HERNÁNDEZ NÁJERA, misma que no es servidor público de la delegación La Magdalena Contreras, con lo que se configuró el riesgo en el que puso los bienes materiales y documentos oficiales que se encuentran al interior de dicha área, siendo el caso que la misma no es un área pública de acceso libre, por la naturaleza del material, bienes y documentos que se resguardan en la misma y que constituyen parte importante de los bienes materiales de la citada delegación; conducta con la cual infringió sus responsabilidades como jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, incurriendo en responsabilidad administrativa al no observar a cabalidad lo previsto y contemplado en el artículo 47 de “La Ley de la Materia”; en sus fracciones I, en la hipótesis de “Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier...acto que cause la deficiencia de dicho servicio...”, III. Utilizar... las facultades que le sean atribuidas ... exclusivamente para los fines a que están afectos”, IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su... cargo... conserve bajo su cuidado, ... impidiendo o evitando el uso ... indebidas de aquéllas”, lo cual se configura cuando utilizó las facultades asignadas como Jefe de la citada Unidad Departamental para



Expediente: CI/MAC/D/004/2017

permitir que la C. Hernández Nájera accediera los días martes y jueves a un área restringida como lo es el Almacén General de la Delegación La Magdalena Contreras; asimismo se le reprocha al incoado el no haber custodiado y cuidado la documentación que tiene a su cargo al haberla puesto en riesgo cuando una persona que no es servidor público –lo que se acreditó a través del oficio emitido por la Dirección General de Administración de la propia delegación-, tuvo acceso a la misma, lo que se asume una vez que al declarar el procesado aseveró **“ésta persona únicamente me auxilió en aspectos de índole personal; asimismo, quiero referir que los archivo y oficios me los realizaba mi secretaria particular,”** ya que es sabido que en la administración pública las personas que detentan el cargo de Jefes de Unidad departamental no tiene secretaria particular como lo refiere el procesado y abunda en señalar que **“Carmen Hernández Nájera, iba a auxiliarme en las funciones personales”** lo cual, lejos de influir de manera favorable en el ánimo de esta autoridad, le agrava la conducta porque se supone que el Jefe de Unidad procesado tenía que desempeñar funciones propias de su cargo en días y horas laborables y, si tenemos que la C. Hernández Nájera acudía los días martes y jueves en un horario vespertino, se deduce que no tendría que estar realizando “funciones personales” del procesado porque éste no tendría motivo por el cual delegar sus funciones en un particular y tampoco tendría un particular porqué auxiliarlo en sus “funciones personales” cuando se trata de un funcionario público que se debe abocar a desempeñar el trabajo para el que fue contratado en horarios y días hábiles, entendidos ellos de manera habitual de lunes a viernes de las nueve a las diecinueve o veinte horas, con lo cual, si confrontamos tal responsabilidad horaria con los días en que se presentaba al almacén la C. HERNÁNDEZ NÁJERA –que, derivado de las pruebas con que se cuenta, se presentaba los días martes y jueves en horarios aproximados de las doce a las quince o dieciséis horas- se infiere que cuando “apoyaba” al incoado era cuando éste debía desempeñar las labores propias de su cargo; de lo que se arriba a la conclusión de que existe irregularidad administrativa.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que los servidores públicos convocados a declarar ante esta autoridad manifestaron que efectivamente la C. Hernández Nájera accedía al almacén y apoyaba a las áreas administrativas que se encargan del manejo y control ya que cuando fue presentada por el hoy procesado, indicó a los compañeros que ella iba a formar parte del equipo de trabajo.

Por lo expresado en párrafos precedentes, esta autoridad estima no contar con elementos derivados de la declaración del pprocesado para presumir que no haya incurrido en responsabilidad administrativa, sino, por el contrario, se acredita la responsabilidad atribuida al incoado **JOSÉ LUIS AGUILAR SALAZAR.**

Sirve de apoyo la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Registro No. 184396  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVII, Abril de 2003  
Página: 1030  
Tesis: I.4o.A. J/22  
Jurisprudencia  
Materia(s): Administrativa

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.-----

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.-----

Ahora bien, en la etapa probatoria el procesado manifestó:

**“QUE EN ESTE ACTO NO PRESENTÓ PRUEBA ALGUNA NI ESCRITO ALGUNO, SIENDO LO QUE DESEO MANIFESTAR.” (sic)**





Expediente: CI/MAC/D/004/2017

Al no aportar elemento probatorio alguno que pudiese desvirtuar la imputación formulada al incoado, esta autoridad no tiene análisis o valoración alguna de alguna prueba por la cual pronunciarse.

En la etapa de alegatos, el procesado alegó:

*“Que a manera de alegatos me permito manifestar que la ciudadana Carmen Hernández Nájera únicamente iba a auxiliarme en las funciones personales, sin que tuviera ningún acceso a los datos del almacén porque en el área de inventarios y del almacén había personal encargado que se encontraba designado por la delegación, por lo que en ningún momento llevó a cabo funciones relativas a la JUD que se encontraba a mi cargo; en ese sentido, quiero hacer notar que no puse en riesgo las instalaciones, bienes o documentos que se encontraban a mi cargo, pues ésta persona únicamente me auxilió en aspectos de índole personal; asimismo, quiero referir que los archivo y oficios me los realizaba mi secretaria particular, las factura y notas de cargo las lleva a cabo el encargado del almacén, el inventario lo llevaba el encargado de inventarios que era la persona encargada de esa actividad. Asimismo, quiero ratificar que ella no percibía ningún sueldo por parte de la delegación y que únicamente realizaba cosas mías; siendo así que en las testimoniales que obran en autos y que tuve a la vista en este momento, se advierte informaron a esta contraloría que no sabían si la ciudadana Carmen Hernández Nájera se encontraba laborando en las instalaciones, por lo que nunca puse en riesgo la información o artículos de valor que se encontraban a mi cargo, porque, reitero, ella no tenía acceso a dichas documentales o inventarios. Asimismo, quiero hacer hincapié en que todas las documentales que se elaboran en la JUD en la cual laboré las realizaba la secretaria de la oficina, Sofía Yolanda Hernández Bautista, y el inventario y la cuenta pública están a cargo del señor Juan Carlos Álvarez Chávez, sin que nadie más tenga acceso a esa información, por lo que nunca puse en peligro nada de lo que se encontraba a mi cargo; en ese sentido, no falté a mis obligaciones como servidor público. Siendo todo lo que deseo manifestar”*

De los alegatos esgrimidos por el procesado no se aprecia algún elemento probatorio de juicio y convicción que pueda desestimar las imputaciones formulada al alegante una vez que la conducta reprochable lo es que permitió el acceso a un área de acceso restringido a la C. CARMEN HERNÁNDEZ NÁJERA que no es servidora pública y el área de la cual el incoado era jefe de Unidad es de gran importancia al estar dentro de la misma bienes muebles y documentales propiedad de la delegación La Magdalena Contreras, con lo cual puso en riesgo los mismos, tanto en su guarda y custodia como en su manejo, provocando un riesgo innecesario, y por lo cual se le reprocha la inobservancia a las disposiciones legales que rigen su actuar; es oportuno mencionar que el procesado asevera que la ciudadana Hernández Nájera sólo accedía a las instalaciones de acceso restringido para realizar funciones personales del mismo, sin embargo, es evidente que esta aseveración, -suponiendo sin conceder que tuviera un esbozo de veracidad- se desdibuja desde el momento que la C. HERNÁNDEZ NÁJERA no estuvo permanentemente bajo la supervisión del C. JOSÉ LUIS AGUILAR SALAZAR, lo que se afirma con motivo de los hechos asentados en la constancia



*Expediente: CI/MAC/D/004/2017*

realizada por personal de esta contraloría interna el día diecisiete de enero de la presente anualidad en la que se hace constar que al constituirse en el almacén el Jefe de Unidad Departamental del almacén no se encontraba presente, haciéndose constar que la C. CARMEN HERNANDEZ NÁJERA descendió del piso superior del almacén, de lo que se colige que ella estaba sola en la oficina y por ende tuvo acceso a su libre albedrío de todos los documentos que se encontraban en ese momento en la oficina del hoy incoado, además de manifestar la ciudadana de viva voz que a ella la autorizaba el Jefe de la Unidad Departamental de almacenes a apoyar en las labores administrativas, lo cual, se contrapone con el alegato del procesado respecto a que la C. Hernández Nájera sólo lo ayudaba en funciones personales.

De lo analizado y plasmado, esta autoridad concluye que los alegatos vertidos por el entonces servidor público C. **JOSÉ LUIS AGUILAR SALAZAR**, no le favorecen en modo alguno y al contrario, robustecen la convicción de esta autoridad respecto a la responsabilidad que se le reprocha, siendo evidente la falta en que incurrió cuando de manera tácita se allana a las imputaciones ya que no niega que haya permitido el acceso a un área restringida a una persona que no es servidora pública, ni niega que esta persona acudiera con regularidad e ingresara los días martes y jueves al almacén general y pretende basar su defensa en que se realizaban por parte de la citada ciudadana únicamente "funciones personales" del procesado, lo cual, como ya se estableció, también configura irregularidad administrativa considerando que lejos de influir de manera favorable en el ánimo de esta autoridad, dichas aseveraciones le agravan la conducta al incoado, porque se supone que el Jefe de Unidad procesado tenía que desempeñar funciones propias de su cargo en días y horas laborables y, si tenemos que la C. Hernández Nájera acudía los días martes y jueves en un horario vespertino, se deduce que no tendría que estar realizando "funciones personales" del procesado porque éste no tendría motivo por el cual delegar sus funciones en un particular y tampoco tendría un particular porqué auxiliarlo en sus "funciones personales" cuando se trata de un funcionario público que se debe abocar a desempeñar el trabajo para el que fue contratado en horarios y días hábiles, entendidos ellos de manera habitual de lunes a viernes de las nueve a las diecinueve o veinte horas, con lo cual, si confrontamos tal responsabilidad horaria con los días en que se presentaba al almacén la C. HERNÁNDEZ NÁJERA —que, derivado de las pruebas con que se cuenta, se presentaba los días martes y jueves en horarios aproximados de las doce a las quince o dieciséis horas- se infiere que cuando "apoyaba" al incoado era cuando éste debía desempeñar las labores propias de su cargo; de lo que se arriba a la conclusión de que existe irregularidad administrativa.

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el **C. JOSÉ LUIS AGUILAR SALAZAR**, durante su desempeño como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALMACENES E**





Expediente: CI/MAC/D/004/2017

**INVENTARIOS de la Delegación La Magdalena Contreras**, respecto a permitir el acceso a la C. HERNÁNDEZ NÁJERA CARMEN, a oficinas de acceso restringido por la naturaleza de los bienes muebles y documentales que se resguardan en las mismas, provocó que pusiera en riesgo dichos bienes con lo que se generó la conducta reprochable que consistió en que no cumpliera con diligencia el servicio que le fue encomendado al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar, cuando permitió la entrada a la ciudadana Carmen Hernández Nájera a las instalaciones del Almacén General de la Delegación La Magdalena Contreras aun cuando la misma no se encuentra registrada en el padrón de esta demarcación como empleada con lo cual se excedió en el ejercicio de las facultades que por ley le son conferidas, además, de que al tratarse de un lugar de acceso restringido, puso en peligro la información y material ahí resguardados, conducta con la cual violentó el artículo 47 de la "La Ley de la Materia" en sus fracciones I, en la hipótesis de "Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier...acto que cause la deficiencia de dicho servicio...", III. Utilizar... las facultades que le sean atribuidas ... exclusivamente para los fines a que están afectos"; "IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su... cargo... conserve bajo su cuidado, ... impidiendo o evitando el uso ... indebidas de aquéllas". -----

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye al servidor público **JOSÉ LUIS AGUILAR SALAZAR**, se citan las fracciones I, III y IV – en la parte de interés- del artículo 47, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como los ordenamientos legales en que esta autoridad basa sus aseveraciones, toda vez que, indefectiblemente guardan una estrecha vinculación para acreditar la irregularidad que se le imputa al procesado. -----

*Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*

**ARTÍCULO 47.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

- I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier...acto que cause la deficiencia de dicho servicio...*  
(...)
- III.- Utilizar... las facultades que le sean atribuidas... exclusivamente para los fines a que están afectos;*
- IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su... cargo... conserve bajo su cuidado... impidiendo o evitando el uso... indebidas de aquéllas;*



(...)

De tal modo, de la lectura armónica y funcional de los preceptos legales apenas transcritos, se desprende que, en primer lugar, al ser ordenamientos jurídicos de observancia obligatoria para los servidores públicos, obligan a su estricta observancia, sin que puedan ser alteradas o modificadas, para efecto de reconocer su carácter primario de fuente del derecho y como rectoras del servicio público y, como se aprecia, respecto a las fracciones I, III y IV, el supuesto normativo no exige elemento subjetivo genérico o específico, sino que establece como elemento material la observancia de las obligaciones que emanen de las leyes; lo que se infiere de la lectura armónica y funcional del precepto señalado en el artículo 47 de la Ley de la materia, que expresa con toda claridad y precisión "todo servidor público" de tal modo, se infiere que el bien jurídico protegido, es el servicio público; y, teniendo como sujeto activo calificado a un servidor público y, al sujeto pasivo, al Estado, en el caso concreto, el servidor público **JOSÉ LUIS AGUILAR SALAZAR**, incurrió en responsabilidad administrativa al quedar plenamente acreditado que indebidamente el incoado permitió la entrada a la ciudadana Carmen Hernández Nájera a las instalaciones del Almacén General de la Delegación La Magdalena Contreras aun cuando la misma no se encuentra registrada en el padrón de esta demarcación como empleada con lo cual se excedió en el ejercicio de las facultades que por ley le son conferidas, además, de que al tratarse de un lugar de acceso restringido, puso en peligro la información y material ahí resguardados.

De lo anterior, sin sombra de duda alguna, se acredita que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa; ahora bien, robustece esta aseveración las pruebas con que cuenta esta autoridad y constan de las siguientes:

1. Escrito anónimo recepcionado en esta Contraloría Interna el doce de enero del dos mil diecisiete, mediante el cual se advierte que se denunciaron posibles irregularidades administrativas por parte del personal de la Delegación La Magdalena Contreras, toda vez que se refirió: "*solicito se sancione al funcionario público C. **José Luis Aguilar Salazar** quien quita a sus subordinados el pago de las horas extra laboradas para dárselo a su prima Carmen Hernández Nájera, quien ingresa los martes y jueves a trabajar al Almacén General de la Delegación La Magdalena Contreras sin contar con un contrato (...)*".-----



Expediente: CI/MAC/D/004/2017

2. Constancia de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, mediante la cual el personal adscrito a esta contraloría Interna (licenciada Selma Verónica Pérez Vázquez, Jefa de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna de la Delegación La Magdalena Contreras y la ciudadana María del Carmen Romero Benites) hicieron constar lo siguiente: -----

*(...) nos constituimos en las oficinas que ocupa el Almacén General de la Delegación La Magdalena Contreras en busca de la ciudadana Carmen Hernández Najera, por lo que al llegar a las oficinas preguntamos a la Secretaria por el Jefe del Almacén, quien manifestó que no se encontraba en ese momento, que estaba en la Delegación La Magdalena Contreras, saliendo en ese instante el Ciudadano Marcos Rodríguez Martínez, quien dijo ser el Encargado del Almacén, manifestando que el Jefe de la Unidad de Almacenes e Inventarios era el responsable del Almacén, pero que no se encontraba, que estaba en la Delegación La Magdalena Contreras, pero que él nos podía atender, por lo que se le preguntó si la Ciudadana Carmen Hernández Najera trabajaba en el Almacén, a lo que argumentó que sí, que laboraba martes y jueves, como apoyo administrativo, con un horario de 9:00 o 10:00 a 14 o 15:00 horas; pidiéndole a la Secretaria de la Unidad Departamental de Almacenes la plantilla de personal de la citada Unidad, a lo que contestó que no nos la podía proporcionar, porque necesitaba la autorización de su Jefe, preguntándole al Ciudadano Marcos Rodríguez que si la Ciudadana Carmen Hernández Najera estaba en la plantilla de personal, contestando "no", derivado de ello se le cuestionó al Encargado del Almacén el por qué la Ciudadana Carmen Hernández permanecía en el Almacén y quién le autorizaba el acceso, ya que ella no era servidora pública, respondiendo que tenía seis meses que estaba laborando como apoyo administrativo, y que el Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios le daba la autorización para entrar a la oficinas que ocupan el Almacén, por lo que se le pidió que se le hablara a la Ciudadana Carmen Hernández Najera; el encargado fue a llamarla; después de unos minutos se presentó una persona del sexo femenino, con la siguiente filiación ser de compleción delgada, 1.50 metros de estatura, tez morena apiñonada, cabello negro ondulado a la altura del hombro, ojos cafés oscuros, quien dijo ser, la Ciudadana Carmen Hernández Najera, preguntándole si era servidora pública, respondiendo que no, a lo que la Jefa de la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades le preguntó, que por qué estaba ahí, si no era servidora pública y por no ser servidora pública no podía permanecer en el Almacén ni tener acceso a documentos oficiales, explicándole que tal como estaba señalado en la puerta de acceso solo personal autorizado podía acceder a la instalaciones, contestando agresivamente la Ciudadana que a ella le autorizaba el Jefe de la Unidad Departamental ya que él la dejaba entrar para apoyar labores administrativas; agregando que lo comentaría con el Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios esa situación. Durante la visita se encontraban presente los Ciudadanos Sofía Hernández, Isaac Castañeda Rojas y José Raúl Gamero Sánchez.*



Expediente: CI/MAC/D/004/2017

Lo anterior se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, firmando los que en ella intervinieron. (...)

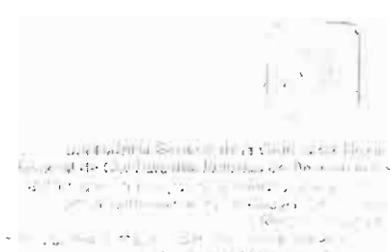
3. Impresiones a color de fotografías donde claramente se aprecia que la C. Carmen Hernández Nájera se encontraba dentro del Almacén General de la Delegación La Magdalena Contreras (específicamente la que se encuentra en el folio 7 del expediente administrativo en que se actúa).-----

4. Oficio número MACO08-20-200/229/2017, de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Administración, del cual se advierte que la ciudadana Carmen Hernández Nájera no se encuentra adscrita a la delegación La Magdalena Contreras como servidora pública.-----

5. Declaración de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, del C. Marcos Rodríguez Martínez, que en su dicho – en la parte de interés- refirió: ser trabajador de la Jefatura de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la delegación La Magdalena Contreras, que su jefe inmediato es el señor José Luis Aguilar Salazar; asimismo, **refirió conocer a la ciudadana Carmen Hernández Nájera en razón de que su jefe, entre los meses de julio y agosto de dos mil dieciséis, la llevó al almacén y señaló que ella lo iba a apoyar para sus asuntos personales, indicó que dicha persona asistía al almacén los martes y jueves auxiliando, además, al personal del almacén...**-----

6. Declaración de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, donde compareció la C. Sofía Yolanda Hernández Bautista, que en su dicho –y en lo que nos atañe- manifestó: ser secretaria en la Jefatura de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios como personal de base, **indicó que conoce a la ciudadana Carme Hernández Nájera ya que asistía, sin horario específico, los martes y jueves a la Oficina de Inventarios en donde apoyaba...**-----

7. Declaración de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, donde compareció el C. Isaac Castañeda Rojas, que en su dicho – en lo que interesa- manifestó: laborar en la Jefatura de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios y que en la misma **no existe un control interno en relación con la entrada del personal; en tal sentido, refirió que la ciudadana Carmen Hernández Nájera asiste al Área de Almacenes e Inventarios aproximadamente desde mediados del año dos mil dieciséis, que la presentó el JUD de Almacenes e Inventarios como apoyo administrativo...**-----





8. Declaración de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, donde compareció el C. José Raúl Gamero Sánchez, que manifestó en lo que interesa: ser trabajador de la JUD de Almacenes e Inventarios y **que la entrada a las instalaciones era sin ninguna identificación, y que diversas personas externas ingresaban debido a que el Jefe de Departamento había dado la instrucción a los policías que daban el acceso de permitir su entrada. De igual manera, señaló que conoce a la ciudadana Carmen Hernández Nájera porque el Jefe de la Unidad Departamental se las presentó a mediados del año dos mil dieciséis, indicándoles que formaría parte del equipo de trabajo y que los apoyaría en las funciones.**.....

9. Declaración de nueve de febrero de dos mil diecisiete, donde compareció el C. Eric Medardo Corriolo López, que en lo que nos atañe manifestó: ser empleado de la Jefatura de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios y **que conocía a la ciudadana Carmen Hernández Nájera porque su jefe inmediato se la presentó; asimismo, refirió que escuchó que dicha persona era familiar del Jefe de la Unidad (sobrina o prima).**.....

10. Declaración de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, donde compareció el C. Víctor Manuel Reyes Abad, que manifestó en lo que interesa: laborar en el área de inventarios del almacén y **que conoce a la señora Carmen por haberla visto en diversas ocasiones en el almacén y en la oficina de la JUD, sin saber su horario, si trabaja ahí y si cobra un sueldo.**.....

11.- Declaración de seis de marzo de dos mil diecisiete, donde compareció el C. José Luis Valdez Gutiérrez, que en su dicho – y en lo que nos atañe- manifestó: ser empleado de la delegación La Magdalena Contreras en la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, **que conoce a la ciudadana Carmen pues laboraba en el área de inventarios como ayudante del encargado.**.....

Las documentales públicas marcadas con los numerales 2 y 4 toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, y que hacen presumir la existencia de responsabilidad administrativa, concatenadas con las declaraciones de los siete servidores públicos que se valoran como indicios al igual que la impresión fotográfica visible a folio 7, de conformidad

*Carmen*



Expediente: CI/MAC/D/004/2017



con el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia; probanzas que, adminiculadas entre sí, llevan a esta autoridad a la plena convicción de la responsabilidad administrativa que se le atribuye al servidor público **JOSÉ LUIS AGUILAR SALAZAR**, como consecuencia de la irregularidad en que incurrió, lo anterior es así, toda vez que no existe prueba en contrario que influya en el ánimo de esta autoridad para cambiar el sentido de la presente resolución y las pruebas con que esta resolutora cuenta son incontrovertibles ya que no quedan desvirtuadas con manifestación o prueba indubitable alguna de la cual esta autoridad tenga conocimiento hasta el momento en que se dicta la presente resolución, sin pasar por alto que, tocante a las declaraciones de los servidores públicos que laboran diariamente en la Unidad Departamental de almacenes e inventarios, las mismas son coincidentes en manifestar que todos conocen e identifican a la C. CARMEN HERNÁNDEZ NAJERA como la persona que les fue presentada por el C. JOSÉ LUIS AGUILAR SALAZAR en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios como la persona que iba a asistir a apoyarlos con actividades administrativas, coincidiendo también los declarantes en la aseveración de que la ciudadana se presentaba los días martes y jueves, declaraciones que no fueron sometidas a debate por parte del procesado de lo que se infiere que son verdad y las mismas quedan robustecidas con la constancia levantada por personal de esta Contraloría Interna el día diecisiete de enero de dos mil diecisiete que, de acuerdo al calendario utilizado habitualmente en el país, correspondió al día martes; con lo cual, todas las declaraciones, adminiculadas con las documentales que corren agregadas al expediente que en este acto se resuelve, y de un enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, llevan a esta autoridad a la convicción de la responsabilidad reprochada al incoado, máxime cuando éste no combate la imputación respecto a dar acceso a la ciudadana Hernández Najera y únicamente pretende combatir las actividades que ésta realizaba al interior del almacén general de la Delegación La Magdalena Contreras, en consecuencia, todos los elementos probatorios con que cuenta esta autoridad – de conformidad con el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos penales- hacen prueba plena para determinar con certeza y sin sobra de duda la responsabilidad en que incurrió el C. **JOSÉ LUIS AGUILAR SALAZAR, EN SU ENTONCES CARÁCTER DE JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALMACENES E INVENTARIOS.**

**QUINTO.-** Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo del Gobierno del Distrito Federal en La Magdalena Contreras, determinará **LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA** que le corresponde al servidor público **JOSÉ LUIS AGUILAR SALAZAR**, durante su desempeño como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALMACENES E INVENTARIOS** de la Delegación La Magdalena Contreras, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye –misma que quedó



Expediente: CI/MAC/D/004/2017

contundentemente acreditada en el cuerpo del presente fallo-, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sirva de apoyo para lo anterior las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001 Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria Aida García Franco.

Registro No. 169806  
Localización: Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Abril de 2008  
Página: 730

Expediente: CI/MAC/D/004/2017

Tesis: 2a. XXXVIII/2008  
Tesis Aislada  
Materia(s): Constitucional, Administrativa

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007 Armando Pérez Verdugo 12 de marzo de 2008 Cinco votos. Ponente Mariano Azuela Güitrón. Secretario. Ricardo Manuel Martínez Estrada

Esta autoridad está obligada a la estricta observancia de la Ley en su actuación y en las determinaciones y Resoluciones que dicte, por lo cual, para dar certeza, legalidad y precisión al presente instrumento, indefectiblemente se deberá considerar lo estipulado en el artículo 54



Expediente: CI/MAC/D/004/2017

de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación:

**Artículo 54.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones." -

*[Handwritten signature]*

Atento a lo anterior, esta autoridad procede a la consideración del artículo aludido, rubro por rubro, por lo cual tenemos que:

**I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.**

La irregularidad administrativa imputada al C. **JOSÉ LUIS AGUILAR SALAZAR**, deriva en una responsabilidad administrativa que es NO ES GRAVE, ya que si bien incurrió en responsabilidad administrativa, su omisión no derivó en afectación económica al erario público de la Delegación La Magdalena Contreras, así como tampoco obtuvo beneficio económico alguno comprobable hasta la emisión de la presente resolución, en permitir el acceso al almacén general a la C. **CARMEN HERNANDEZ NÁJERA** más de seis meses, poniendo en riesgo los bienes muebles y documentales que se resguardan en el almacén que está considerado de acceso restringido, ahora bien, aunque no es una falta grave no se puede pasar por alto, esto es, no sancionar al incoado por no ser grave la conducta en que incurrió por lo cual hay que establecer una sanción prudente y proporcional con la falta cometida, que en el caso es una entrega fuera del plazo legal de acuerdo con las pruebas con que cuenta esta autoridad; el procesado es administrativamente responsable, y, dicha situación es sancionable al no haber respetado y observado a cabalidad la normatividad que rigió su actuar en su desempeño como servidor público.



Expediente: CI/MAC/D/004/2017

Esta autoridad determina que la conducta que refleja el servidor público C. **JOSÉ LUIS AGUILAR SALAZAR**, durante su desempeño como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALMACENES E INVENTARIOS de la Delegación La Magdalena Contreras, **NO ES GRAVE**, dadas la consideraciones plasmadas en el párrafo precedente. -----

Sirve de apoyo a la consideración de esta autoridad, las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.**

*El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** -----

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.* -----

**II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público**

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que el C. **JOSÉ LUIS AGUILAR SALAZAR**, se desempeñaba como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALMACENES E INVENTARIOS de la Delegación La Magdalena Contreras en el momento de los hechos, con una percepción mensual neta de [REDACTED] ([REDACTED]) de conformidad con su comprobante de liquidación de pago emitido por el Gobierno de la Ciudad de México por el desempeño de su cargo como Jefe de Unidad departamental "A"; mismo que tiene una instrucción escolar básica de secundaria; con una edad cronológica de treinta y seis años; información contenida en el expediente laboral y personal del ahora responsable.

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, la percepción económica que recibió por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es medio, permitiéndole satisfacer sus





*Expediente: CI/MAC/D/004/2017*

necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando CUARTO de la presente resolución. -----

**III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;**

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeña con el cargo de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALMACENES E INVENTARIOS, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor pública **ES MEDIO**; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras,; asimismo, respecto de los antecedentes del infractor, se destaca el oficio **CG/DGAJR/DSP/6001/2016**, mediante el cual, el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que al siete de octubre de dos mil dieciséis no se contaba con registro de sanción impuesta al C. **JOSÉ LUIS AGUILAR SALAZAR**.

En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupa, se afirma que cuenta con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto sin embargo, en el presente caso dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el procesado cuenta con nivel de estudios básicos de nivel secundaria, sin embargo al aceptar convertirse en servidor público, también aceptó asumir las responsabilidades y obligaciones del cargo que detentó por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALMACENES E INVENTARIOS de la Delegación La Magdalena Contreras una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus responsabilidades como servidor público en términos de "la Ley de la materia" y demás disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidor público, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal; por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, y aún, suponiendo sin conceder que el ahora responsable no conociera las leyes que rigen su actuar como servidor público, es una máxima de derecho que el desconocimiento de la ley no es obstáculo para su cabal observancia, además de que los servidores público sólo podemos hacer lo que por ley nos está permitido, y el ahora responsable al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar, se generó un incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa y quedó plenamente acreditada. -----



#### IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique al infractor por la conducta que se le reprocha; sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta del infractor en su cargo de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALMACENES E INVENTARIOS de la Delegación La Magdalena Contreras, por haber permitido la entrada a la ciudadana Carmen Hernández Nájera a las instalaciones del Almacén General de la Delegación La Magdalena Contreras aún cuando la misma no se encuentra registrada en el padrón de esta demarcación como empleada, con lo cual se excedió en el ejercicio de las facultades que por ley le son conferidas, además, de que al tratarse de un lugar de acceso restringido, puso en peligro la información y material ahí resguardados, conducta con la cual se acredita la conducta reprochada a **JOSÉ LUIS AGUILAR SALAZAR** y para el caso, se actualiza con toda claridad y precisión la infracción a los ordenamientos legales que esta autoridad hizo del conocimiento al procesado.

Ahora bien, los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran plasmados en el artículo 113 de la Constitución Política y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consisten en:

**Legalidad.-** Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permiten.

**Honradez.-** En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.



Expediente: CI/MAC/D/004/2017

**Lealtad.-** Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

**Imparcialidad.-** Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

**Eficiencia.-** Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Una vez definidos los valores fundamentales de la función pública, concluimos que no sólo obliga a sus servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, sino además a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público.

00100  
E

**V.- La antigüedad del servicio;**

De acuerdo con los datos con que cuenta esta autoridad del servidor público **JOSÉ LUIS AGUILAR SALAZAR**, cuenta con una antigüedad en el servicio público que data del mes de octubre de dos mil quince lo que se aprecia de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con fecha de elaboración del uno de octubre de dos mil quince en la que consta el alta por ingreso al Gobierno del Distrito Federal –hoy Ciudad de México-, expedida por el Gobierno del Distrito Federal, con número de empleado [REDACTED] documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así esta autoridad concluye que aun cuando el procesado no tiene experiencia en el desempeño como servidor público dentro de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal –hoy Ciudad de México-, está obligado al contratarse como tal, a respetar todos los ordenamientos que regulan el actuar de todos los servidores.





**VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;**

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se toma en cuenta la manifestación del procesado **JOSÉ LUIS AGUILAR SALAZAR**, quien señaló no haber estado sujeto a procedimiento administrativo disciplinario previo y, este dicho queda robustecido porque al ser un movimiento de alta por nuevo ingreso a la administración pública y únicamente ha laborado para la Delegación La Magdalena Contreras, esta autoridad resolutora no tiene registro de haber impuesto sanción previa al hoy responsable, por lo que no se considera reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-

*[Handwritten signature]*

**VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.**

La omisión en que incurrió el procesado **JOSÉ LUIS AGUILAR SALAZAR**, no se considera grave, justamente porque con motivo de la extemporaneidad en que incurrió **NO SE APRECIA UN DAÑO ECONÓMICO**, asimismo se considera que el ahora responsable **JOSÉ LUIS AGUILAR SALAZAR**, no obtuvo beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley, así como tampoco se advierte que – hasta el momento de la emisión de la presente resolución– se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador como lo es el 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad, con la Tesis siguiente:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.**

*De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del*





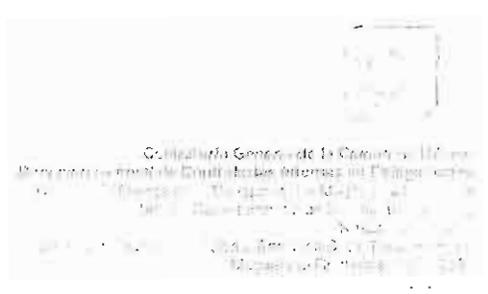
Expediente: CI/MAC/D/004/2017

*señalado con antelación, los siguientes elementos: I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO; III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR; IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; Y, VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, **Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.***

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, y considerando que durante su desempeño como servidor público en el servicio gubernamental, así como de sus antecedentes, se desprende que no ha sido sancionado por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público y que con su conducta no obtuvo beneficios económicos, ni causó daños y perjuicios patrimoniales por sus actos, se estima imponerle, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALMACENES E INVENTARIOS DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**, una suspensión en suelo y funciones por el término de quince días, considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de "La Ley de la Materia", ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, es procedente determinar que el C. **JOSÉ LUIS AGUILAR SALAZAR**, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen. -----

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, procede a imponer a **JOSÉ LUIS AGUILAR SALAZAR**, quien en la época de los hechos se desempeñó como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALMACENES E INVENTARIOS de la Delegación La Magdalena Contreras, **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL PLAZO DE QUINCE DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, misma que deberá ser cumplimentada de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción I del ordenamiento legal citado; lo anterior



Expediente: CI/MAC/D/004/2017

considerando la conducta en que incurrió detentando el puesto de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ALMACENES E INVENTARIOS de la Delegación La Magdalena Contreras, y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto del presente instrumento legal, sanción que es consecuente con la irregularidad que se le imputa ya que la misma fue catalogada como no grave; por lo que, es administrativamente responsable al violentar los ordenamientos jurídicos que rigen su actuar como servidor público, como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la sanción se impone considerando que la conducta no contempló alguna causa excluyente de responsabilidad. -----

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se,-----

### RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.** Se determina imponer una sanción consistente en **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá efectos a partir de la notificación de la presente resolución al ciudadano **JOSÉ LUIS AGUILAR SALAZAR**, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; señalando que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al ciudadano **JOSÉ LUIS AGUILAR SALAZAR** de manera personal.-----

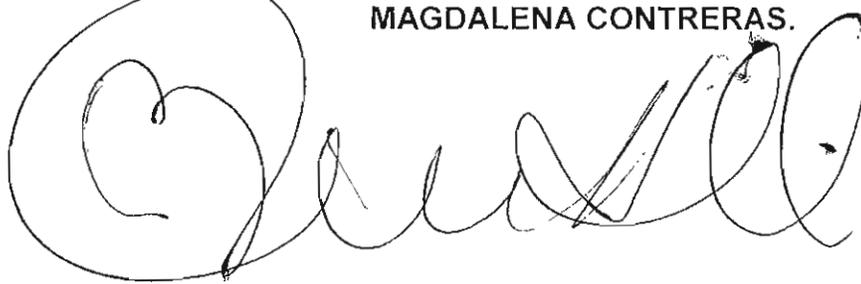
*Expediente: CI/MAC/D/004/2017*

**CUARTO.** Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.-----

**QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras y al Jefe Delegacional al primero para que se agregue copia al expediente personal del sancionado y exista constancia en los archivos de la Delegación como antecedente de la sanción impuesta y al segundo para su conocimiento y la aplicación de la sanción correspondiente al ciudadano **JOSÉ LUIS AGUILAR SALAZAR**.-----

**SEXTO.** Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO VÍCTOR HUGO CARVENTE CONTRERAS, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS.**



SVPV\*\*

